

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE
INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/419/2020.

Ciudad de México, a 07 de enero de 2020.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de octubre de 2019, el apoderado legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos; presentó inconformidad contra de actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, convocada para la adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "sustitución de equipo médico e instrumental" y "sustitución de esterilizadores", específicamente de la partida 98; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/8025, de fecha 31 de octubre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/8396/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, manifestó que el Titular de la División de Equipo Médico dependiente de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, a través del oficio número 09 53 84 61 2930/DEM/154 de fecha 31 de octubre del año en curso, informó que de decretarse la suspensión se causaría perjuicio al interés social, debido a que con la misma, se dejarían de realizar todas y cada una de las acciones que permitirían el abasto oportuno y capacitación de los usuarios de los equipos de "Esterilización de Baja Temperatura a través de Plasma de Peróxido de Hidrógeno" correspondientes a la partida 98, que coadyuvan en la debida atención de los derechohabientes en las unidades médicas; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/9170/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y de los actos que de él deriven, a fin de no causar perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones contenidas en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salubridad y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objeto principal del Instituto es garantizar el derecho a la salud y asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente; lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/8025, de fecha 31 de octubre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, apartado IV del oficio número 00641/30.15/8396/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada, en relación con la partida 98; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/9171/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado a la empresa CASONATO STEELCO SPA, S.A. DE C.V., con copia del escrito de inconformidad, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/8204, de fecha 06 de noviembre de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/8396/2019 de fecha 23 de octubre de 2019, rindió informe circunstanciado, adjuntando un disco compacto y anexos para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos

[Handwritten signature]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa CASONATO STEELCO SPA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con las empresas STEELCO S.P.A. e ICOS PHARMA, S.P.A., personalidad debidamente acreditada en autos, en su carácter de tercero interesadas, en cumplimiento a la vista ordenada en el oficio número 00641/30.15/9171/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación al escrito de inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertase, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", ya citada. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, las ofrecidas por el área convocante y que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 06 de noviembre de 2019, y las ofrecidas por las empresas tercero interesadas en su escritos de fecha 25 de noviembre de 2019; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/9745/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de las empresas tercero interesadas, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 de diciembre de 2019, suscrito por el autorizado por la empresa inconforme en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento al requerimiento del acuerdo número 00641/30.15/9745/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, y que por economía procesal se

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, el cual se glosó al presente expediente para los fines y efectos a que haya lugar. -----

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa tercero interesada, mediante oficio número 00641/30.15/9745/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, último párrafo, 66, 67 fracción IV, 68 fracción III y 71 primer párrafo, 73 y 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, específicamente de la partida 98. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de Inconformidad.** Que el fallo es contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29, 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues disponen los mínimos requisitos que deberán cumplir las licitaciones públicas y bajo la premisa de las mejores condiciones de contratación para el Estado. -----

Que en la evaluación de puntos y porcentajes, aun y cuando la adjudicación depende de la combinación de resultados de la parte técnica como económica, la forma de evaluación de las propuestas económicas, debe ser en atención a los precios máximos de referencia y en su caso a los precios más convenientes, aplicándose la obligación de la convocante de asegurar no solo el precio más bajo ofertado, sino que éste se apegue a la realidad, la cual se puede constatar de la investigación de mercado realizada, pues resultaría ilógico que se permitiera que cualquier licitante ofertara un descuento, por ejemplo del 75% del valor del precio máximo de referencia, pues en ese caso la convocante no podrá tomar dicha oferta como

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

viable, pues ello, aunque en primer término podría considerarse benéfico para el Estado, no asegura que sea la oferta más conveniente, pues el hecho de que el valor del producto se encuentre por debajo del precio estandarizado de acuerdo a situación actual de mercado, podría generar que el producto no sea de la calidad que es requerida por la convocante, lo que genera mayores perjuicios al Estado, y que la convocante estaría permitiendo prácticas desleales de comercio y/o incluso prácticas monopólicas relativas en términos de la legislación en materia de competencia económica, pues no se puede perder de vista el carácter de agente económico del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económicas, ya que la convocante no puede limitarse a contratar con empresas que oferten el precio más bajo, dado que esa circunstancia no en todos los casos garantiza la obtención del mejor producto, bien o servicio.

Que el precio máximo de referencia obtenido mediante la investigación de mercado, era el precio generalizado en el que se puede adquirir el artículo, por lo que resulta ilegal que se haya otorgado la adjudicación a la empresa ganadora, cuando ésta ofertó el producto en cuestión con un 42% de descuento respecto al precio máximo de referencia, lo que se traduce en una práctica de competencia desleal, pues el producto ofertado en casi el 50% del valor del mercado, hace suponer que dicha oferta únicamente fue con el propósito de que esa partida le fuera adjudicada, ofertando los bienes por debajo de su costo medio variable o costo medio total, además de que la convocante no analizó que dicha oferta fuera conveniente y viable, siendo que era obligación de dicha autoridad constatar con los elementos que ya tenía a su alcance (estudio de mercado), si dicha oferta era posible, y en su caso que la calidad de ese producto con el precio ofertado fuera de calidad, pues el hecho de que en la convocatoria se prevea que se tomará en cuenta, las propuestas cuya oferta sea la más baja en cuanto a precio, no solo por ese hecho deben estimarse como solventes, sino que se debe analizar el beneficio que el estado obtendría de esa adjudicación, y analizar si dicha oferta es viable y posible.

Que en el punto 5.3 de la convocatoria, la convocante determinó que una vez que las proposiciones técnicas que resultaran solventes podrían ser consideradas para efectos de la evaluación económica, determinando que la propuesta económica solvente sería en la que se hubiere determinado el mayor porcentaje de descuentos sobre el precio máximo de referencia.

Que la convocante determinó una manera de realizar la calificación de las propuestas económicas, pero debe privilegiar los lineamientos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que una vez que se ha determinado que una propuesta es solvente por haber cumplido con los requisitos legales, técnicos y administrativos, deben considerarse el precio más bajo y que dicho precio resulte conveniente.

Que la convocante en apego a la Ley de la materia, debía realizar un análisis pormenorizado a los descuentos ofertados por los participantes, para determinar las propuestas económicas más bajas, y así dictaminar las ofertas convenientes, pues el factor preponderante para adjudicar los contratos consiste en que la propuesta económica más baja, reúna la característica de ser conveniente, de otro modo la convocante no podría adjudicar el contrato a dicha propuesta.

Que el fallo es violatoria a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el criterio de evaluación y adjudicación empleado por la convocante, no corresponde al que se debe contemplar en términos del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el hecho de que una oferta contenga el mayor descuento respecto al precio máximo de referencia, no se traduce en que ésta propuesta sea la más solvente en cuestión de costo-
calidad, lo que generaría perjuicios a la convocante.-----

Que el precio más bajo debe resultar además conveniente, atendiendo a que el análisis no solo debe aplicarse en los procedimientos de contratación en los que se aplique el criterio de evaluación binario, sino también en los procedimientos de evaluación combinado de resultados por puntos y porcentajes, pues para este último supuesto la convocante no sólo deberá verificar que las propuestas se ajusten a cabalidad con lo requerido en la convocatoria y que se trate de la propuesta económicamente más baja, sino que además deberá constatar que los precios ofertados sean convenientes, pues la aplicación del cálculo de precios convenientes es una obligación contemplada en la Ley de la materia y no una facultad discrecional de las convocantes.-----

Que en el punto 5.3 de la convocatoria, no se indicó de manera textual que el precio ofertado debía ser conveniente o que existiera un límite en cuanto al porcentaje de descuento ofertado, tal circunstancia no exime la obligación de la convocante de ceñirse a lo previsto en la Ley de la materia, en específico a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los principios de economía, eficacia, viabilidad, transparencia, honradez, que prevé el artículo 134 Constitucional, con el propósito garantizar las mejores condiciones de contratación para el Estado, lo que conlleva a que lo que se vaya contratar sea cierto y viable.-----

Que el punto 5.3 de la convocatoria, en relación a la evaluación de las propuestas económicas de los participantes, la convocante afirmó que una vez que se realizaran las propuestas técnicas administrativas, las que resultaran con un puntaje mayor a 37.5 puntos, serían a las que se analizaría sus propuestas económicas, además estableció una operación aritmética con la cual se determinaría, tomando como sustento la propuesta económica más baja, el porcentaje que se asignaría a cada uno de los participantes en relación con su propuesta económica, pero en ninguna parte del acto de fallo, la convocante expuso los razonamientos y fórmulas matemáticas que utilizó para arribar a los porcentajes asignados a cada uno de los participantes, por lo que hace a la partida 98, razón por la cual el fallo, es ilegal, ya que no se encuentra debidamente motivado, ya que tampoco se expresó de manera pormenorizada el cálculo respectivo por lo que hace a la adjudicación de la partida 98 a favor de la empresa adjudicada.-----

Que según información estimada por la inconforme, el precio ofertado por la empresa adjudicada, no es un precio de mercado y probablemente se ubique por debajo de los costos medios variables o costos medios totales, que se obtiene a partir del precio máximo de referencia obtenido por la convocante previo a la publicación de la convocatoria, lo que presupone el precio promedio al que son ofrecidos los bienes objeto de la partida 98, por los diferentes agentes económicos, y que las propuestas económicas realizadas por la inconforme y los otros agentes económicos no adjudicados para la partida 98, son más o menos similares, y en procesos de licitación previos, la empresa adjudicada ofertó un precio similar al ofertado en este procedimiento, y que es prácticamente el doble del precio ofertado por la empresa adjudicada en la licitación.-----

Que la propuesta económica presentada por la adjudicada, fue realizada por debajo de costos medios variables o costos medios totales, lo que podría materializar una práctica monopólica relativa de conformidad con lo previsto en el artículo 56 fracción VII de la Ley Federal de

S
G

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

Competencia Económica, que en su caso, podría o debería investigarse por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.-----

Que en el fallo, la convocante en la propuesta económica de la inconforme, le otorgó un puntaje de 24.49 puntos, sin embargo en ninguna parte especificó cómo es que arribó a dicha puntuación, siendo que resultaba obligatorio especificar los cálculos utilizados, lo que la deja en estado de indefensión, ya que solo de esta manera se estaría cumpliendo con el principio de legalidad y el principio de transparencia que esta clase de procedimientos debe respetar, pues de otro modo, no existe certeza de la manera en que la convocante arribó a los puntos que se mencionan en el fallo, razón por la cual, resulta evidente su ilegalidad. -----

Que el hecho de que la postura de la adjudicada para la partida 98, haya sido más de 42% por debajo del precio máximo de referencia, y significativamente inferior al costo de compra del equipo, tiene por objeto desplazar indebidamente a otros agentes económicos de la licitación, así como en términos dinámicos de futuras adquisiciones gubernamentales del equipo; pues el análisis de costos de la provisión del esterilizador de baja temperatura, así como el servicio de mantenimiento y refacciones correspondientes y los consumibles, arroja que el precio ofertado no alcanza a cubrir la totalidad de tales costos, cualquier otro licitante tendría que haber incurrido en pérdidas considerables para poder presentar una postura competitiva a la de la adjudicada. La estrategia depredatoria de la adjudicada, también puede recuperar las pérdidas incurridas para resultar ganador de la partida 98 a través de la venta de insumos futuros (consumibles) necesarios para la operación del equipo, con márgenes excesivos. -----

Que el fallo se realizó sin respetar la convocatoria, en relación a las juntas de aclaraciones respectivas, por lo que hace a la evaluación técnico administrativa en el numeral 5.2, ya que para el apartado de "Experiencia", se le otorgó a la ganadora de la partida 98, la cantidad de 2.02 puntos, manifestando la convocante como motivación de dicho puntaje que con los 6 contratos exhibidos, la empresa adjudicada acredita contar con 3 años de experiencia; sin embargo, por lo que respecta a la empresa a la que se le adjudicó la partida 98, no podría considerarse que cuente con 3 años de experiencia, pues el Registro Sanitario de Dispositivos Médicos con el que cuenta dicha empresa respecto a "Esterilizador a baja temperatura por peróxido de hidrógeno de dispositivos médicos envasados" fue expedido en el mes de julio 2017, por lo que si los contratos que se debieron de exhibir fueron del periodo comprendido del año 2012 al año 2018, se tiene que de la fecha de expedición del Registro Sanitario de Dispositivos Médicos al final del año 2018, transcurrió 1 año 6 meses, y por tanto, resulta ilógico que la convocante contemple como acreditada la experiencia expuesta por parte de la adjudicada. -----

Que resulta claro que no existe justificación, para que la convocante haya otorgado una puntuación por experiencia a la empresa adjudicada, cuando es evidente que desde que le fue expedido el Registro Sanitario 1 806E2017 SSA, al mes de diciembre de 2018, sólo han transcurrido 1 año, 6 meses y en consecuencia, no se podría determinar que mínimamente cuenta con 3 años de experiencia con adjudicación de contratos para el mismo dispositivo. ----

Que la calificación otorgada a la adjudicada en relación a la especialidad del producto, la convocante manifestó que de los 6 contratos presentados, 6 acreditan que los bienes son de la misma naturaleza de los que son objeto de esta partida y cumple con lo solicitado con la convocatoria, por lo que los 6 contratos exhibidos por la empresa ganadora de la partida 98, versan sobre el mismo producto requerido en la referida partida, es decir, respecto al "Esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrógeno", situación que hace evidente la ilegal evaluación y calificación otorgada por la convocante a la empresa ganadora, pues como se ha venido señalando, resulta ilógico que dicha empresa cuente con 3





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

años y 6 contratos de experiencia respecto a dicho producto, cuando éste lo puede comercializar desde julio de 2017, fecha en que se obtuvo el Registro Sanitario 1 806E2017 SSA, por parte de la COFEPRIS.-----

Que de acuerdo a las especificaciones técnicas del Esterilizador modelo PL1 30 de la marca Steelco, se desprende que éste realiza el ciclo de esterilización través de la exposición al VAPOR de Peróxido de hidrógeno, y la fase de plasma se utiliza en la etapa final de degradación de los componentes, motivo por lo que no cumple con la descripción del producto requerido por la convocante, siendo que dichas características respecto a la funcionalidad del equipo se pueden observar de la página de internet de la empresa adjudicada.-----

Que en el punto 5.2 de la convocatoria, se prevé que los contratos deberán de ser respecto a los "bienes de la misma naturaleza, características específicas y condiciones similares a los requeridos", sin que se deba entender que la frase "condiciones similares a los requeridos", se pueda entender a un producto similar que tenga funciones generales similares, razón por la cual, los contratos exhibidos por los concursantes para acreditar experiencia, especialidad, e incluso cumplimiento de contratos, debe ser en relación al producto requerido y no a uno diverso.-----

Que por lo que hace a los rubros denominados, "Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos", también de la evaluación técnica administrativa, siguen la misma suerte que el apartado de "Experiencia", para la obtención del puntaje de los 3 rubros arriba indicados, tuvieron sustento en los 6 contratos exhibidos por la empresa adjudicada de la partida 98, por lo que resulta claro, que si no se acreditó la experiencia de la empresa simplemente porque resulta ilógico que cuente con contratos por 3 años, cuando apenas en julio de 2017 podría comercializar, distribuir y/u ofertar el bien requerido en el procedimiento de licitación, entonces tampoco debe ser considerada la supuesta especialidad, ni el cumplimiento de los mismos, pues ni se acredita la especialidad, experiencia, ni cumplimiento de los contratos exhibidos por la empresa adjudicada.-----

Que el puntaje total de la evaluación técnica administrativa, otorgada a la empresa adjudicada es ilegal, dado que la motivación en la que sustentó sus calificaciones la convocante no acontecieron o se apreciaron de forma diversa y, en consecuencia es evidente que el fallo, por lo que hace a la partida 98, es ilegal, pues la convocante otorgó una puntuación de 17.72 puntos a la empresa tercero, como puntaje total de una evaluación técnico administrativa, y como un resultado de evaluación técnica combinada, que comprende la evaluación referida y la evaluación técnica, se contempló un resultado a favor de la empresa tercero interesada de 42.72 puntos.-----

Que al haberse acreditado que la evaluación y calificación otorgada a la empresa adjudicada, no se debió otorgar 3 puntos de especialidad, ni 2.02 puntos de experiencia, ni los 10 puntos por cumplimiento de contrato y, por tanto, su puntaje de evaluación técnico administrativa no debió de ser de 21.42 puntos, sino de 6.4 puntos y, en consecuencia, su resultado de evaluación técnica combinada no debió ser de 46.42 puntos, pues ésta debió de ser de 31.4 puntos y no se debió de haber evaluado la propuesta económica de la tercero interesada, pues no cumplía con el puntaje que se contempla como requisito para que se efectuara dicha evaluación, en el apartado 5.3 de la convocatoria.-----

Que el hecho que mediante el Acta Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, se haya rectificado el puntaje otorgado a la empresa tercero, en relación al rubro de Capacidad del contratante, en específico el subrubro B6 relacionado con el tiempo de garantía ofertado, en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

el que la convocante otorgó 2.1 puntos adicionales a la empresa adjudicada, pues en el Fallo de 3 de octubre de 2019, se le otorgó 0 puntos, sin embargo, aun con los 2.1 puntos que se le otorgaron de manera excesiva en el Acta de Rectificación, la empresa tercero sólo debía de obtener una calificación de 31.4, es decir, el puntaje de la empresa adjudicada, sigue siendo inferior al mínimo requerido de 37.5 puntos.-----

Que la autoridad convocante en fecha 10 de octubre de 2019, emitió un Acta de Rectificación del Fallo de 3 de octubre de 2019, violando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contempla el derecho fundamental de fundamentación y motivación, ya que la convocante rectificó el Fallo de 3 de octubre de 2019, en donde se puede observar que el sustento de la rectificación es que mediante oficio número 09 53 84 6 1 2930/923, donde el Titular de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, solicitó a la Convocante la rectificación del resultado de la Evaluación Técnica Combinada, donde se desprenden las correcciones realizadas.-----

Que el Fallo de 3 de octubre de 2019, por lo que hace a la partida 98, resulta ilegal por no estar debidamente fundado y motivado, pues contraviene lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues si bien es cierto que el citado numeral prevé la facultad de que la convocante pueda rectificar errores aritméticos, mecanográficos o de otra naturaleza, esta facultad está restringida a que las modificaciones del fallo no se refieran a las evaluaciones realizadas por la convocante, situación que es el motivo de la rectificación, pues claramente se observa que la convocante rectificó los puntajes obtenidos en la evaluación técnica administrativa de cada uno de los participantes, situación que hace evidente la indebida motivación del Acta de 10 de octubre de 2019, así como del fallo en cuestión.-----

Que del contenido del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte la prohibición para la convocante de modificar los resultados de la evaluación, entonces, resulta claro que ésta no debió de actuar como lo hizo al emitir el acta de rectificación de fallo de 10 de octubre de 2019, pues ello provoca la ilegalidad del fallo que nos ocupa, sino que debió de dar vista a este Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de marcar los lineamientos para modificar el fallo referido, al advertir errores en la puntuación, pues esta actuación hubiera sido acorde a lo que prevé el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, el Fallo de 3 de octubre de 2019, son ilegales.-----

Que el Acta de Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, además de acreditar el exceso de facultades por parte de la convocante, también acredita la falta de análisis a la propuesta de la empresa adjudicada de la partida 98, en el sentido de otorgar un puntaje mayor a lo que realmente le correspondía, por cuanto hace a los rubros denominados, "Especialidad", "Cumplimiento de Contratos", y "Experiencia", pues sí la Convocante advirtió una irregularidad en cuanto a los puntos otorgados en el apartado identificado como "B. Capacidad del licitante.", subrubro "B6", referente al tiempo de garantía ofertada por los licitantes, también debió de advertir que el puntaje otorgado a la empresa tercero respecto a los 3 rubros arriba indicados, tuvieron sustento en los 6 contratos exhibidos, cuando éstos no tenían que haber sido tomados en consideración, cuando en julio de 2017, la empresa adjudicada apenas podía comercializar, distribuir y/u ofertar el bien requerido en el presente procedimiento de licitación, por lo que entonces, si la convocante advirtió la irregularidad respecto al puntaje otorgado a los concursantes por el tiempo de garantía, también debió analizar esta situación, con el objeto de respetar los principio que rigen los procedimiento de las licitaciones públicas,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

y por tanto, debió de comunicar de manera inmediata a este Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que éste le indicara las directrices con las cuales debía de reponer el Fallo ahora recurrido.-----

Que el Acta de Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, es ilegal, ya que contraviene el derecho humano y garantía de audiencia de la inconforme, tutelado por los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y 117 de su Reglamento, pues la convocante debió de modificar la fecha señalada para la firma del contrato, ya que en el Fallo de fecha 3 de octubre de 2019, se especificó que la firma acontecería el 17 de octubre de 2019, sin embargo el Acta de Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, fue totalmente omisa en pronunciarse sobre la fecha de firma del contrato. --

Que la convocante controvierte el derecho humano y garantía de audiencia, porque debió posponer la fecha señalada para la firma del contrato, cuando menos, una vez transcurrido el plazo de 10 días previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta de Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, pues solo de esta manera, estaría en oportunidad interponer los medios de defensa a su alcance en contra de dicha determinación.-----

El área convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó:-----

Que el motivo de inconformidad en relación a que el precio no es conveniente, es infundado en virtud de que el numeral 5 de la convocatoria y de conformidad con el artículo 51 tercer párrafo del Reglamento de la Ley en la materia, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, solo se realizara cuando se utilice el criterio de evaluación binario, por lo que dichos supuestos no son aplicables en el acto de fallo impugnado.-----

Que el acto de fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que en ninguna parte de dicho precepto legal se señale la obligatoriedad de que la convocante exponga en el fallo las fórmulas matemáticas que utilizó para arribar a los puntos asignados a cada uno de los participantes, ni expresar de manera pormenorizada el cálculo respectivo, máxime que el propio inconforme reconoce expresamente que en el numeral 5.3 de la convocatoria, se estableció el criterio de evaluación económica y la fórmula que se utilizaría para determinar la puntuación correspondiente a cada participante, por lo que sus argumentos resultan infundados.-----

Que la inconformidad no puede versar sobre el acta administrativa de corrección del fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 10 de octubre de 2019, toda vez que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala los actos de los procedimientos de licitación pública que pueden ser impugnados a través del recurso de inconformidad, sin que en ninguna de las fracciones resulte aplicable a dicho acto.-----

Que dicha acta fue elaborada con motivo de la recepción del oficio No. 09 53 84 61 2930/923, suscrito por el Titular de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, a través del cual se manifestó la existencia de errores aritméticos en la puntuación asignada en los resultados de la evaluación técnico administrativa y técnico médica, mismos que en el caso de la partida 98, no modificaron la evaluación realizada por la convocante para efectos de adjudicación en el acto de fallo, motivo por el cual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se elaboró el acta administrativa de rectificación de fallo.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

El Área técnica mediante oficio número 09 53 61 2930/DEM/161, en relación a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que se realizó la evaluación a las características técnicas de los bienes ofertados por los licitantes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 de la convocatoria, resultado de ello emitió la evaluación técnico médica para la partida 98 "Esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrógeno." -----

Que la empresa adjudicada presentó la documentación para la partida 98 a través del sistema CompraNet, otorgando en la evolución 2.02 puntos al rubro experiencia, correspondiente a 3 años de especialidad acreditados con los contratos presentados (2016, 2017 y 2018), especialidad 3 puntos, al acreditar con 6 contratos correspondientes al suministro de bienes de la misma naturaleza, características específicas y condiciones similares a los requeridos, y para el caso específico de la empresa adjudicada correspondió al "Esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de Hidrógeno" ofertado correspondiente a la Marca STEELCO Modelo PL130/1, en el anexo 1.2 de la adjudicada, por lo que se le otorgó la puntuación que correspondía en apego a la convocatoria. -----

Que de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, el rubro de experiencia y especialidad, fue evaluado con base en copia simple de los contrato(s) o pedidos presentados, en los que se verifique que el licitante ha suministrado a cualquier dependencia y/o institución pública y/o particular (privada), bienes de la misma naturaleza, características específicas y condiciones similares a los requeridos por la convocante, y no al registro sanitario del bien ofertado, documento que no fue requerido para acreditar el rubro de experiencia y especialidad. -----

Que respecto al subrubro especialidad, la empresa adjudicada presentó contratos de suministro a instituciones privadas relativos a equipo médico ofertado, de la misma marca STEELCO Y MODELO PL 130/1, con lo que cumplió con lo establecido de la convocatoria, -----

Que respecto a la evaluación del rubro D. Cumplimiento de contratos, la empresa adjudicada presentó la documentación para la partida 98, por lo que se le otorgaron 10 puntos correspondientes al cumplimiento de 6 contratos presentados y que acreditaron lo solicitado para el rubro experiencia y especialidad, conforme a lo establecido en la convocatoria. -----

Que el supuesto incumplimiento de la empresa adjudicada, en base a la información consultada en la página de internet es equivocado, pues el equipo requerido por el Instituto para la partida 98 se refiere a un Esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrogeno, y de la lectura y análisis de las especificaciones técnicas, se identifica que el bien solicitado debe ser un equipo médico para esterilizar material que no resiste altas temperaturas, a través de peróxido de hidrogeno, y la empresa adjudicada con la documentación que acompañó su propuesta técnica, acreditó que el equipo marca Steelco modelo PL 130/1 cumple con lo solicitado, por lo que no existe sustento para argumentar el supuesto incumplimiento planteado por la empresa inconforme y la puntuación en la evaluación técnico médica otorgada a la empresa hoy tercero interesada, se encuentra debidamente. -----

Que con fecha 10 de octubre de 2019, se publicó en CompraNet el acta administrativa de corrección de fallo subsanando el error aritmético cometido por el área técnica, integrando 3.7 puntos omitidos a la evaluación original, puntos correspondientes a la extensión de garantía ofertada por la empresa adjudicada correspondientes a la capacidad del licitante de acuerdo al numeral 5.2 subrubro B6 "Extensión del tiempo mínimo de garantía o servicios adicionales de mantenimiento." -----




**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

La empresa tercero interesada, en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que la inconforme desconoce los esquemas de evaluación que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, intentando establecer como obligatorias las particularidades del método de evaluación binario para el de puntos y porcentajes, asimismo que el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, establece específicamente que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario.-----

Que la inconforme pretende mezclar dos esquemas de evaluación, afirmando que era la obligación de la convocante el analizar si los precios ofertados eran convenientes, situación que es inaplicable al esquema de evaluación por puntos y porcentajes.-----

Que el numeral 5.3 de la convocatoria no establecía la obligación de la convocante de revisar si el precio era conveniente, porque no se trata de una evaluación binaria, no es el precio el factor preponderante de la evaluación, sino es la combinación de resultados, razón por la cual la convocante no establece un porcentaje máximo de descuento, sino que establece que el puntaje máximo sería para el que ofertara el porcentaje máximo de descuento,-----

Que si bien es cierto el registro sanitario fue expedido en el año 2017, la misma acudió al procedimiento de contratación en participación conjunta con las personas morales STEELCO S.P.A. (empresa italiana) e ICOS PHARMA S.P.A. (empresa italiana), además de que la acreditación de los rubros "experiencia", "especialidad" y "cumplimiento de contratos" no está limitada a las contrataciones realizadas dentro del territorio nacional.-----

IV. **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2019, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las documentales ofrecidas y presentadas por la representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito de inconformidad, consistentes en: copia del Instrumento Notarial número 15,314, de fecha 10 de diciembre de 2018, otorgada ante la fe del Notario Público número 205 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que fue cotejada con su certificada por personal de esta área administrativa; convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 23 de septiembre de 2019; acta de fallo de fecha 03 de octubre de 2019; acta de rectificación de fallo de fecha 10 de octubre de 2019; actas y avisos de juntas de aclaraciones de fechas 28 de agosto y 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2019; propuesta técnico, administrativa y económica de la empresa inconforme; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca.-----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en: disco compacto que contiene los archivos electrónicos de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019; actas de juntas de aclaraciones de fechas con inicio del 28 de agosto y conclusión el 14 de septiembre de 2019; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 23 de septiembre de 2019; propuestas de las empresas inconforme y tercero interesada; acta de diferimiento de fallo de fecha 02 de octubre de 2019; acta de fallo de fecha 03 de octubre de 2019; acta administrativa de corrección de fallo de fecha 10 de octubre de 2019; oficio número 09 53 84 61 2930/DEM/161 de fecha 05 de noviembre de 2019.-----

- c).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa tercero interesada, consistentes en: copias de los Instrumentos Notariales números 18,075, 30,069 y 27,439 de fechas 27 de abril de 2016, 16 de octubre y 05 de marzo ambos de 2019, respectivamente, pasados ante la fe del Notario Público número 250 en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismas que fueron cotejadas con sus certificadas por personal de esta área administrativa; formato relativo al modelo de convenio de participación conjunta de las empresas tercero interesadas.-----

- V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento respecto a la causal de sobreseimiento en términos de los artículos 67 fracción IV y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Del escrito de inconformidad se advierte que el acto impugnado es el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, por la adjudicación de la partida 98 a la empresa tercero interesada. Preciado lo anterior, se tiene que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad en contra de dicho acto, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las exigencias y formalidades exigidas por la Ley, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, y en el caso que nos ocupa, tratándose inconformidades en contra del acto de fallo licitatorio, cuando los licitantes hayan participado en dicho procedimiento licitatorio de forma conjunta, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la instancia de la inconformidad, es que se promueva por todos los integrantes que presentaron propuesta conjunta dentro del procedimiento licitatorio, según se observa de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los siguientes términos:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

"En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Precepto que establece que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá interponerse por quien hubiere presentado proposición, y en todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, lo que en el caso que nos ocupa no observó el representante legal de la empresa inconforme JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019,

Lo anterior es así, habida cuenta que mediante escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de octubre de 2019, el representante legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., interpuso la inconformidad que nos ocupa en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, de fecha 03 de octubre de 2019; sin embargo, del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que anexó la convocante con su informe circunstanciado, se advierte que, respecto a la partida 98, las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., y ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., presentaron proposición conjunta conforme al numeral 3.5 de la convocatoria del procedimiento de licitación que nos ocupa, que se transcribe para su pronta referencia:-----

"3.5 Proposiciones Conjuntas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LAASSP, serán aceptadas las proposiciones conjuntas, siempre y cuando éstas cumplan con lo establecido en el artículo 44 del RLAASSP.

Las personas interesadas podrán agruparse para presentar una proposición, para tal efecto deberán cubrir los siguientes requisitos:

- 1. Los escritos señalados en los numerales 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y en su caso 4.1.6 deberán ser presentados de manera individual por cada integrante.*
- 2. Uno de los integrantes podrá presentar el escrito mediante el cual se manifieste el interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación.*
- 3. Los integrantes deberán celebrar en términos de la legislación aplicable un convenio, en el cual se establezcan con precisión los siguientes aspectos, de conformidad con el Formato No. 5 "Formato relativo al Modelo de Convenio de Participación Conjunta" de la presente Convocatoria.*

En atención a lo anterior, la accionante presentó el convenio de participación conjunta en su propuesta dentro de la carpeta denominada "4.1.7_Participación_conjunta", con el nombre "007-4.1.7_Participación_conjunta_JnJ_Medical_y_ASP_E3-2019", visible en archivo electrónico contenido en disco compacto a fojas 145 del expediente en que se actúa, exhibido por el área convocante en su informe circunstanciado, así como por la inconformidad a su escrito de inconformidad, el cual se encuentra visible a fojas de la 92 a la 99, y que en su parte conducente se advierte lo siguiente:-----

Johnson & Johnson
MEDICAL MEXICO

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR OTRA PARTE, ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V. REPRESENTADA POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NUMERO LA-050GYR040-E3-2019 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO, 2019, REFERENTE A LOS PROGRAMAS DE "SUSTITUCIÓN DE EQUIPO MÉDICO E INSTRUMENTAL" Y "SUSTITUCIÓN DE ESTERILIZADORES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

NOTA 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

...

II. "LAS PARTES" DECLARAN QUE:

III.1 CONOCEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTIPULADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NUMERO LA-050GYR040-E3-2019 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO, 2019, REFERENTE A LOS PROGRAMAS DE "SUSTITUCIÓN DE EQUIPO MÉDICO E INSTRUMENTAL" Y "SUSTITUCIÓN DE ESTERILIZADORES"

III.2 MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN FORMALIZAR EL PRESENTE CONVENIO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR CONJUNTAMENTE EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NUMERO LA-050GYR040-E3-2019, PRESENTANDO PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES Y CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 44 DE SU REGLAMENTO, EN ESPECÍFICO LA PARTIDA 98 "ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA A TRAVÉS DE PLASMA DE PERÓXIDO DE HIDRÓGENO" (28 EQUIPOS).

III.3 QUE LA PARTICIPACIÓN DE ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V. ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTIDA 98 "ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA A TRAVÉS DE PLASMA DE PERÓXIDO DE HIDRÓGENO" (28 EQUIPOS).

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- "PARTICIPACIÓN CONJUNTA".

"LAS PARTES" CONVIENEN, EN AGRUPAR SUS RECURSOS TÉCNICOS, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS Y FINANCIEROS CON EL OBJETO DE PRESENTAR UNA PROPOSICIÓN CONJUNTA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NUMERO LA-050GYR040-E3-2019 REFERENTE A "ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO, 2019, REFERENTE A LOS PROGRAMAS DE "SUSTITUCIÓN DE EQUIPO MÉDICO E INSTRUMENTAL" Y "SUSTITUCIÓN DE ESTERILIZADORES", CONVOCADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LA INTELIGENCIA QUE LA PARTICIPACIÓN DE ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V. ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTIDA 98 "ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA A TRAVÉS DE PLASMA DE PERÓXIDO DE HIDRÓGENO" (28 EQUIPOS).

SEGUNDA.- CADA PARTICIPANTE SE OBLIGA A PRESTAR EN CASO DE SER ADJUDICADO LO SIGUIENTE:

A) JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO S.A. DE C.V. SE OBLIGA A:

...

B) ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V. SE OBLIGA A CUMPLIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA PARTIDA 98 "ESTERILIZADOR DE BAJA TEMPERATURA A TRAVÉS DE PLASMA DE PERÓXIDO DE HIDRÓGENO":

...

EL PRESENTE CONVENIO PRIVADO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA, SE FIRMA POR LAS PARTES EN DOS EJEMPLARES ORIGINALES A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ATENTAMENTE:

JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO,
S.A. DE C.V.

ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE
C.V.

...

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

Documental del que se desprende que con fecha 20 de septiembre de 2019, los representantes legales de ambas empresas, expresaron su consentimiento para participar en forma conjunta en la licitación pública que nos ocupa, puesto que establecieron por una parte la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., como el participante A), y la empresa ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., como el participante B), sujetándose a las cláusulas de dicho convenio y estableciendo sus obligaciones para participar en forma conjunta por lo que respecta a la partida 98 "esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrogeno".

Lo anterior se corrobora del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las constancias que integran los presentes autos, en concreto del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 03 de octubre de 2019, y su anexo 2, contenidas en archivo electrónico en disco compacto a fojas 145 del expediente en que se actúa, se advierte las puntuaciones otorgadas en el rubro de cumplimiento de contratos a la empresa inconforme, en los siguientes términos:

ACTA DE FALLO

Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales, Electrónica, No. LA-080CYR040-EI-2019, para la Adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "Sustitución de Equipo Médico e Instrumental" y "Sustitución de Esterilizadores".

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas, del día 3 de octubre de 2019, en la División de Equipo y Mobiliario Médico, ubicada en la calle de Durango No. 291, piso II, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con el objeto de llevar a cabo el acto para dar a conocer el fallo del procedimiento indicado al rubro, emitido con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 Bis, fracción I, 37 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante LAASSP); así como, lo estipulado en el numeral "3.9 Acto de Fallo" de la Convocatoria.

A continuación, se hace constar que en presencia de los asistentes, se dio lectura al fallo contenido en esta Acta, emitido por la Titular de la División citada en el párrafo anterior, en su calidad de Área Contratante, como a continuación se indica:

II. Con fundamento en el artículo 37 fracción II de la LAASSP, a continuación se indican los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, las cuales obtuvieron un puntaje igual o superior a los 57.5 puntos, cumpliendo de igual forma con la evaluación legal-administrativa, técnica y económica.

No.	Licitante	Partida	Equipo	Resultado Legal-Administrativo	Puntaje		
					Técnico	Económico	Total
30	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACION CONJUNTA CON ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V.	98	Esterilizador de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrógeno.	Cumple	456	29.49	75.09

De cuyo contenido se advierte, que en el numeral II y con fundamento en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante indicó los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, entre las que se encuentra la empresa accionante que presentó su proposición en participación conjunta con la empresa ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., para la partida 98, que corresponde al equipo de baja temperatura a través de plasma de peróxido de hidrogeno, obteniendo el puntaje total de 75.09 puntos, derivado de la sumatoria del puntaje técnico y económico.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

En este contexto, queda acreditado que las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., y ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., participaron en forma conjunta en la licitación que nos ocupa, por lo tanto al presentar de forma individual la inconformidad el representante de la empresa hoy accionante, inobserva el requisito que establece el artículo 65 fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; puesto que no fue interpuesta de manera conjunta por las empresas participantes de forma conjunta, en consecuencia se actualiza lo establecido en los artículos 67 fracción IV y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

De cuyos preceptos se desprende que la instancia de inconformidad resulta improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, asimismo que procede el sobreseimiento cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga la causal de improcedencia antes referida, lo que en el presente caso aconteció, toda vez que derivado del convenio de participación conjunta antes analizado, remitido por la convocante mediante su informe circunstanciado de hechos, y por la empresa accionante en su escrito de inconformidad, esta autoridad administrativa advirtió el incumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actualizándose los supuestos del artículo 67 fracción IV y 68 fracción III del citado ordenamiento. -----

Lo anterior, en razón que las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., y ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., participaron en forma conjunta en la licitación que nos ocupa, no obstante, la hoy accionante suscribió el escrito de inconformidad que nos ocupa, de forma individual, incumpliendo con el requisito de procedibilidad antes citado, es decir, el representante legal de la empresa hoy inconforme, refiere en dicho escrito lo siguiente:

NOTA 1

[REDACTED] *en mi carácter de apoderado legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que se acredita en términos del poder notarial que se adjunta al presente escrito... Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, 65, fracción I, 66, 70, 71, 72, 73, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el punto 7, relativo a las INCONFORMIDADES, de las Bases de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio, Electrónica No. LA-050GYR040-E3-2019, para la Adquisición de Equipo y Mobiliario Médico, 2019, referente a los Programas de "Sustitución de Equipo Médico e Instrumental" y "Sustitución de Esterilizadores"... vengo a promover en tiempo y forma, a nombre de la persona moral JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., la presente INCONFORMIDAD en contra del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de 23 de septiembre de 2019, el Acta de Fallo de 3 de octubre de 2019, y el Acta de Rectificación de Fallo de 10 de octubre de 2019, actos que resultan impugnables de forma conjunta de acuerdo a*

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

*lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se manifiesta bajo protesta de decir verdad por parte de mi mandante, que los hechos y abstenciones que se narran a continuación, constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad...”, también en la parte final del escrito establece: “**PROTESTO LO NECESARIO, Ciudad de México, a la fecha de su presentación... (firma autógrafa) ...** [REDACTED] **Apoderado Legal de JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V.**”; sin que se advierta que el representante legal de la empresa ADVANCED STERILIZATION, S. DE R.L. DE C.V., hubiese promovido o suscrito la misma como lo establece el artículo 65 último párrafo de la Ley de la materia. -----*

NOTA 1

Bajo este contexto, se tiene que la empresa accionante, al presentar la inconformidad que se analiza, no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia resulta improcedente la inconformidad de mérito, por no cumplir con un requisito establecido por Ley de la materia para impugnar el fallo del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, tratándose de participación conjunta, por lo tanto, se sobresee la presente instancia, al actualizándose lo establecido en los artículos 67 fracción IV y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción I de la misma Ley que dispone: -----

“Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

l. Sobreseer en la instancia;...”

En mérito de lo expuesto, se sobresee la presente inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa accionante, contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, por improcedente, al no haberse presentado conjuntamente por las dos empresas que presentaron proposición conjunta en el procedimiento de licitación que se impugna. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III, último párrafo, 67 fracción IV, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-324/2019.

cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR040-E3-2019, convocada para la adquisición de equipo y mobiliario médico, 2019, referente a los programas de "sustitución de equipo médico e instrumental" y "sustitución de esterilizadores", específicamente de la partida 98; **al ser no ser promovida por los todos integrantes de la propuesta conjunta.**-----

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MECHS/CSA/EGP